



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiunos (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO RIOS GIRALDO C.C. 5.924.767

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CESPEDES AGUDELO C.C. 5.916.844

RADICACIÓN: 733474089-001-2021-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 062 MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASPECTOS GENRALES

El Señor **JAIRO ALBERTO RIOS GIRALDO**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°.5.924.767 de Herveo Tolima, actuando en nombre de propio presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), contra el señor **CARLOS ALBERTO CESPEDES AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.916.844 expedida en Fresno Tolima;

II. HECHOS

- 1.- El día 18 de septiembre de 2019, el señor **CARLOS ALBERTO CESPEDES AGUDELO** suscribió a mi favor un título valor representado en la letra de cambio sin número por un valor **de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.000.000,00), para ser cancelados el día 18 de septiembre de 2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación contraída por el señor CESPEDES AGUDELO.
- 2.- En el título valor no se establecieron intereses de plazo ni moratorios, por lo que la tasa a cobrar sería la máxima certificada por la superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- El demandado incumplió con su obligación de pagar el capital contenido en la letra de cambio el día de su vencimiento, con los respectivos intereses corrientes.



4.- El plazo se halla vencido y el demandado no ha cancelado el capital adeudado, ni los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día de hoy.

II.- REQUISITOS DE LA DEMANDA

Antes de estudiar los requisitos de la demanda, es menester para este despacho judicial analizar frente a la norma tanto civil como comercial el título valor aportado como base de la presente ejecución, así:

El artículo 422 del C.G.P. nos habla sobre la ejecución por sumas de dinero que se contemplan en una obligación de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, los cuales deberán estar expresados en cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética. En el caso que nos ocupa el título valor (LETRA DE CAMBIO) aportada por el ejecutante tiene expresa la cifra o valor obligado a cancelar por el ejecutado.

Como la base de esta ejecución es una letra de cambio, debemos remitirnos a normado en el código de comercio, primero en lo que concierne a los requisitos comunes de los títulos valores (art. 621 *Ibidem*), el cual nos dice: “...*Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos deberán llenar los requisitos siguientes: 1.- La mención del derecho en que el título se incorpora y 2.- la firma de quien lo crea*” ... Igualmente nos encontramos con el artículo 671 de la misma obra y aquí nos especifica los requisitos que debe contener la Letra de Cambio, que dice: “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: **1.-** La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **2.-** El nombre del girado; **3.-** La forma de vencimiento y **4.** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Al analizar el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO) se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que estudiada la demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes, y acorde a lo establecido en el artículo 422 Ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; sumado a ello, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (LETRA DE CAMBIO) reúne los requisitos como ya antes se a analizado.

De manera que como primera conclusión hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo – reitero- en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutado.

Al respecto el Doctrinante Nelson R. Mora G. expresa: *“El proceso ejecutivo en donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se le llama la apariencia del título; y porque el título es Parente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones. En consecuencia, el título aparentemente es cierto”*¹

Por otro lado, el artículo 18 numeral 1 del C.G.P. establece que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contencioso de mínima cuantía (...) luego es claro colegir que este juzgado es competencia para conocer y darle tramite a esta ejecución.

De manera que aquí esta plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquel s subsuma en la norma, luego basta solo

¹ Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Marco Antonio Álvarez Gómez. Edición especial. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Pag. 38.



con examinar el ASPECTO JURIDICO del título valor. LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento del mismo y la capacidad de las PARTE para inferir razonablemente que este conflicto se resuelve aplicando EXEGTICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadores de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Se ADVIERTE que se librá mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o a su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiara. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., que establece que” los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “ deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”; el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que se allegue físicamente la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, el ejecutante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del despacho.

De otra parte, esta oficina judicial encuentra legitimado en la causa para actuar en causa propia al señor JAIRO ALBERTO RIOS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.767 expedida en Herveo Tolima, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, conforme lo previsto en el Decreto 196 de 1971 en su art- 28 numeral 2.



Así mismo mediante Sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA la Corte Constitucional declaró inexecutable la ley 1563, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, luego éste juzgado se abstiene de exigirlo.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se dará traslado al demandado por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERA. - Librar mandamiento de pago, a finde obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los art. 424 y ss de la ley 1564 de 2012 contra **CARLOS ALBERTO CESPEDES AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.916.844 por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital insoluto correspondiente a la suma de **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000,00)**, obligación dineraria incorporada en la letra de cambio sin numero que se hizo exigible el día 18 de septiembre de 2020.
- Por los intereses corrientes desde que se contrajo la deuda y moratorios desde el 18 de septiembre de 2020, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1999, concordante con el art 884 del C. Co., en todo caso, ala una y media veces (1.5) el interés bancario corriente que certifique la superintendencia financiera.



- Por las costas procesales en las que incluyan agencias en derecho con cargo a la parte vencida en el presente proceso.

SEGUNDO. IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y ss. del C.G.P. y lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO. -NOTIFIQUESE el presente auto interlocutorio al deudor **CARLOS ALBERTO CESPEDES AGUDELO** a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme al art. 290 del C.G.P. y en los términos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Así mismo **ORDENESE** al demandado cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído. **ADVIRTIENDOLE** que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (art. 431 y 442 del C.G.P.).

CUARTO. - AUTORICESE al señor **JAIRO ALBERTO RIOS GIRALDO** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.767 para actual en esta causa en nombre propio, acorde con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. - En virtud a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a surtir el acto procesal de notificación personal y traslado de la demanda al ejecutado, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrada en el artículo 317 del C.G.P.



SEXTA. - CONTRA el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS²-

JUEZA

² Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».